

DEFENSA JURIDICA
POR LA COFRADIA
DE N. S.RA DE LA SALUD,
SAN BENEDICTO DE PALERMO, Y SANTA EFIGENIA, SITA EN LA AUXILIAR IGLESIA DEL ROSARIO DE CADIZ,
EN LOS AUTOS
CON
LOS CURAS, Y MAYORDOMO DE FABRICAS DE ELLA,

sobre restitucion de unas Alhajas proprias de dicha Cofradia, la que pretende, que por V. S. se declare, que el Prior de las Hermitas de este Arzobispado (Juez Apostolico, que es de la Tercera Instancia en estos Autos) hace fuerza en no admitir à la Cofradia las Apelaciones interpuestas de las providencias, en que se ha dado por henibido à los Despachos hinibitorios del Juez *adquem* (que se dice serlo) para la quarta Instancia, y de las en que por este se libraron los citados Despachos, e hinibiciones.

Con licencia: En Sevilla, en la Imprenta de la Universidad.

✠

SEÑOR:

1.



EGUIDOS AUTOS SOBRE restitucion de el despojo de una Lampara de plata, y Campana de Torre (por la Cofradia de Nuestra Señora de la Salud, y San Benedicto de Palermo, sita en la auxiliar Iglesia del Rosario de Cadiz con el Mayordomo de su Fabrica, y Cura, causantes de dicho despojo) obtuvo en tercera instancia (ante el Prior de las Hermitas de este Arzobispado, Juez Apostolico en virtud de letras, ò Bulas de su Santidad) sentencia à su favor la Cofradia, en que revocandose las dos anteriores, se difiriò à la restitucion real, y efectiva de dicha Lampara, y Campana, en la nueva actual formacion, que hoy tienen (pues las fundieron de orden, y disposicion de dichos Curas, y Mayordomo, para reedificarlas, ò formarlas de nuevo:) y aunque por los susodichos se interpuso apelacion para ante su Santidad, les fue admitida en el efecto devolutivo *tantum.* Con cuyo motivo, aunque trajeron por recurso à la Sala, querellados dichos Autos por el de fuerza, se declarò por V. S. no hacerla dicho Juez Apostolico.

2. Devueltos los Autos à su Juzgado, à pedimento de la Cofradia se les despacharon Executoriales en 18. de Agosto passado de setecientos y cincuenta y nueve, para que por el sujeto constituido en dignidad Eclesiastica (que con ellas fuere requerido) procediesse à efectuar la reintegracion de dichas dos Alhajas, bajo de censuras, y multas.

3. Re-

3. Requerido con dichas Executoriales al Provisor de dicha Ciudad de Cadiz (debiendo proceder immediatamente à la restitucion por apremio, breve, y sumariamente, como (corresponde à la naturaleza del despojo,y providencia restitutoria de el) obrò tan contemporisado con el intento de los Contrarios, que se estuvo sin dar providencia alguna hasta el dia 15. de Septiembre, haviendo sido requerido en 6. de dicho mes. En cuyo intermedio, ocurrieron los Curas, y Mayordomo à la Nunciatura, y de ella obtuvieron despacho del Reverendo Nuncio con fecha de 22. de dicho mes de Agosto, para que se les diesse testimonio de sus apelaciones, suponiendo se les havia negado, ò demorado. Siendo asi, que en el proprio dia 22. resulta haverlo pedido, y no hasta entonces, y estarle yà puesta rebeldia, y pedida la desersion por la Cofradia.

4. Requiriose con este despacho unicamente al Notario, y aunque debia, haverse presentado al Juez, con quien tambien hablaba, para que sobrecediera en el interin, y no inovasse, no se hizo dolosamente, porque no se reconociesse su demerito: y con esta noticia la Cofradia practicò instancia, sobre que se recogiera, se pusiesse con los Autos, y entregara à la Cofradia à efecto de sersiorarse de el, y su legitimidad, y exponer lo conducente à la denegacion de su cumplimiento, por dimanar del proprio Tribunal, cuya instancia estaba yà evacuada, y revocada la providencia de aquel Juez por este de tercera instancia. Difiriòse à mandar recoger dicho despacho, librandose el competente al comissionado de las Executoriales en Cadiz, para que requerido que con èl fuesse, le recogiera, y remitiera para ponerle su competente providencia (pues ninguna dieron lugar à que dicho Prior diesse al hacerselo saber.) Mas en el corto intermedio del 29. de Agosto, en que esto se mandò, al 18. de Septiembre ocurriò requerirse al dicho Prior con despacho citatorio compulsorio, è inhibitorio de un Juez *in Curia*, nombrado à pedimento de los Contrarios, por el Reverendo Nuncio de España, para conocer en quarta instancia al que se inhibiò dicho

Juez

Juez de la tercera, con la qualidad de sin perjuicio de la Jurisdiccion Apostolica, que exerce estado, y naturaleza de los Autos, y derecho de las Partes.

5. Por la de la Cofradia se advirtiò, que todos estos improcedimientos se iban relacionando à hacer ilusoria la execucion de la providencia de reintegracion; pues en otro concepto huviera tolerado estos hechos, y reclamado su nulidad, que es notoria, en tiempo oportuno. Mas para obviar tuviesse efecto el fin à que se dirigian, apelò de la citada providencia en lo perjudicial de ella, pues se solicitaba instruir la quarta instancia,con comision del Reverendo Nuncio, no pudiendo ya tener lugar sus facultades, por haver cometidose la tercera por su Santidad, y lo que mas es, que del proprio despacho se acreditaba fundado rezelo de haverse librado otro al Comissionado de Cadiz para inhibirle de la execucion de la sentencia, como assi resultò verificado.

6. Denegada dicha apelacion, se reiterò esta, y trahidos los Autos por recurso de fuerza ante ante V. S. se librò provision de Autos diminutos, para que se hicieran trahe los de las Executoriales, y demàs, que en ellos se estaba operando sobre su suspension, è inhibicion, en fuerza de despacho del referido Juez *in Curia* nombrado por el Reverendo Nuncio. Y à consequencia de la notificacion hecha al Notario, se librò despacho por el Juez de la tercera instancia, para el Provisor de Cadiz, su Comissionado en las Executoriales, y para su Notario, à efecto de que las remitiesse con los demàs Autos à su continuacion, fechos bàxo de Censuras.

7. Adjerido aquel Comissionado,y su Notario al proprio intento de los Curas, y Mayordomo de Fabricas de hacer ilusoria la efectiva reintegracion de la enunciada Lampara, no solo no cumpliò con la remission de aquellos Autos, sino es, que desembarazadamente inclinado à el desobedecimiento, passò à darles traslado à los Contrarios, queriendo tomar conocimiento, y audiencia, en lo que solo tenia las facultades de un mero comissionado, ò mandatario; y en assumpto, en que ni aun el proprio Prior de las Hermitas, Juez principal de los Autos, pudiera hacerlo, y sì atemperarse à lo preceptado por V. S. en su citada Provision de Autos diminutos: Pues *non facientes singuli, quod vobis rectum videtur; sed quod præcipio tibi, hoc tantùm facito Domino, nec addas quiquam nec*

minus. Deuteronom. cap. 12. in fin. Con cuya contraria experiencia, y testimonio, que acreditò lo referido, y la dificultad, que se encontraba en hallar Notario, ni Escribano, que se atreviesse à requerir con los Despachos (por la graduada displicencia, que advertian causarle en ello à dicho Provisor) se ocurriò al Prior de las Hermitas para que graduasse el apremio de censuras, y multas, que con efecto se librò, para que no cumpliendo dentro de quatro dias con la remision de los Autos, se les denunciara por incursos en las censuras comminadas por los Curas de la Iglesia Cathedral de Cadiz, y en su defecto, qualquier Presbytero, por Cedulones en las puertas de dicha Iglesia, y que este Despacho lo hiciera saber qualesquier Escribano, ò Notario, pena de excomunion mayor.

8. Al practicar el requerimiento con el Notario del Provisor, resulta por aquel haverse dado aviso à este por escrito, y de su orden, y Tropa Militar (que conduxo el que la llevò) llevaron maniatados al Prioste de la Cofradia, y al Escribano (que hizo saber el citado Despacho, sin la Espada) y assi los conduxeron al Palacio Episcopal, morada del Provisor, donde les dieron, despues de algun tiempo, libertad, consiguiendo quedarse con el despacho del Prior de las Hermitas el referido Notario, como todo lo certifica assi el citado Escribano, y haverse operado en el dia 13. de Octubre passado de 59. Autos, Pieza 2. fol.

9. Notable disformidad, y dissonancia (Señor) en quien corresponde documentar con sus modales, y providencias la mas solida, y prompta obediencia à los superiores mandatos; no solo no ceder à estos, ni al terror de las Censuras, y declaratoria de ellas, sino es tambien hacer prender, y llevar maniatados ignominiosamente, à los que procedieron subordinados, y respetosos, para no quedar ligados con ellas! Es experiencia, que por si sola avisa, y assegura el concepto de la displicencia, que motiva en aquella judicial conducta, el defender la Cofradia su justicia; y que *aliquid interius latet*, que à estos iguales experiencias le comprime, ò impele; sonrojoso hecho (que bien inspeccionado) si à el Prioste, è individuos de la Cofradia les infiriò injuria reclamable, no ha sido menos escandecido en la aceptacion del comun, Protectores, y Devotos circunstanciados.

10. Con

10. Con el testimonio del atropellamiento, y demàs acaecido con el despacho de apremio de Censuras, se ocurriò por la Cofradia al Prior de las Hermitas (no à instruir la mas leve quexa en desagravio, que fuera hecho tan opuesto à la firme tolerancia de sus individuos, y circunstanciados Protectores de su justicia; como proprio vindicar iguales perjuicios, cediendo la accion en el todo para el superior arbitrio) y assi solo hicieron presente lo acaecido, en quanto conducia al intento. Y para mayor comprobacion de este, se mandò poner diligencia en los Autos, en que constò no haverse remitido en el Correo ordinario, ni hallarse en la Notaria remitidos los Autos, y con lo demàs representado sobre el assumpto por la Cofradia, con vista de los citados Autos fechos en este particular (à continuacion de la providencia de V.S. de Autos diminutos, que tambien le fue insertada en el despacho librado al Provisor (en desempeño del desobedecimiento indirecto à ella, y directo atentado, è inobediencia de los referidos, à los despachos, y providencias del Juez Apostolico, y authorizada jurisdiccion; por este se providenciò en 17. de Octubre del referido año passado de 59. declarando por incursos en las censuras al Provisor, y su Notario, y en las multas de los 200. ducados, y se mandò à los Curas del Sagrario de la Patriarchal Iglesia de esta Ciudad, y à los de la Colegial de Señor San Salvador, les denunciassen por tales excomulgados, y fecho, se sacàra testimonio de ello, y se remitiessen por el Correo ordinario de dicha Ciudad de Cadiz al Reverendo Obispo de ella al citado Provisor, y Notario, à efecto de que les constasse promptamente à los declarados el estarlo, para que se portassen como tales, y por dicho Reverendo Obispo no se les permitiesse actuar; y tambien se mandò dàr despacho, y comission à qualesquiera Presbytero Secular, ò Regular para la exaccion de las multas, y hacer comparecer al Notario en esta Ciudad, impartiendo, en caso necessario, el auxilio Secular, Politico, y Militar del General de aquel Departamento, para evitar nuevos atropellamientos, è inobediencias à la Jurisdiccion Apostolica, y demàs à que son transcendentales las experimentadas.

11. Practicadas las diligencias de anotacion en las Iglesias, &c. se remitieron los respectivos testimonios de ello al dicho Obispo, Provisor, y Notario, cerrados, certificados

dos por el Oficial, y Notario de la Notarìa mayor de Apelaciones, encargandole à el Correo mayor el recobro de sus respectivos recibos, como se mandò en el citado Auto, y de haverlo executado assi, se puso diligencia en ellos. Formado ya el despacho de comision para la exaccion de multas, y compareciendo, y demàs preceptado (procediendo la direccion de la Cofradia, adjerido à sus deseos, y propension en todos assumptos de lograr el intento con el amigo, sin practicar la execucion del precepto) hizo se estuviessen passivos, sin solicitar se firmasse dicho despacho, para usar de èl, conceptuando, que con el aviso de estar declarados en las censuras, y multas, y anotados por tales en las Iglesias de esta Ciudad, procurassen su absolucion, y remedio, obedeciendo los despachos del Juez Apostolico, y à su consequencia cumpliessen con la remission de los Autos.

12. Pero lejos, estuvieron de proceder correspondientes, quando resultò, que haviendo ocurrido los Contrarios tambien a la Corte Romana (antes que à la Nunciatura) y con Letras, ò Breve, que dixeron haver obtenido, con fecha de 31. de Agosto de 59. haviendo ya ganado otro en 6. de Septiembre del proprio año (para el mismo efecto de conocer en quarta instancia el Proto-Notario Apostolico de aquel Tribunal) y con el motivo de estotro Breve de comision de la Corte Romana, resultò haverse librado despacho de Octubre del citado año (por el Chantre de la Cathedral Iglesia de Cadiz, a quien vino cometido) inhibitorio, citatorio, y compulsorio, para que el Prior de las Hermitas, Juez *à quo* de tercera instancia, se inhibiesse en el todo de el conocimiento de ella, sin proceder en manera alguna, y para que el Notario los remitiera compulsados en la forma ordinaria, con comminacion de censuras, y multas â uno, y otro; y desde luego procediò a citar à la Cofradia, y a un proprio tiempo, ò antes, a impedir al Provisor continuasse entendiendo en la execucion de la sentencia de dicho Prior de las Hermitas, recogiendole los Autos, a cuya entrega estuvo tan flexible, que no huvo de haber distancia entre aceptar la jurisdiccion el Chantre (que dixo conferirsele por el citado Breve) a preceptar la inhibicion del Juez *à quo*, pedir los Autos de las Executoriales, y entregarselos aquel Provisor: haviendo estado remisso à hacerlo, en virtud de despachos de su Juez requirente, y Provision de Autos diminutos,

librada para su Notario al proprio efecto por V.S. y à los del Juez *in Curia*, nombrado por el Reverendo Nuncio: y es assumpto extraño paliar por obediencia, lo que es contrario à ella: pues siendo el citado Juez *in Curia* comissionado del dicho R. Nuncio: *Tanquàm Legatus cum facultate Legati de latere*, (como los Contrarios expressan) no hay disparidad, ni motivo para no haver obedecido, y remitidole los Autos à este, y haverlo practicado con el Chantre, siendo uno, y otro comissionado, ò delegado de la Silla Apostolica. *Extra dictis infra*, §. 24.

13. Ya se advierte (Señor) la coligacion de unos, y otros, y la del Chantre à dissimular, y sombrear los desobecimientos del Provisor, y atentado hecho con el Escribano, y Prioste en sus anotados arrestos, y atropellamientos: no ignorando, que es mas gravoso proteger lo que es injusto, que aun motivar el agravio, ò perjuicio: *Juxta illud qui defendit errorem pejor est, quam qui errat, quia non solum erat; sed alié[illegible] errorem præpara.* Cap. quæst. 2a. caus. 3.

14. Advirtiendose todas estas resistencias (y ser preciso encontrarse muchas mas en Derecho) para conceptuar legitimas, y Canonicas las inhibiciones del Chantre (y por tanto nada obedecibles seu obtemperables, ni aun qualificadamente) no obstante [contrahida à contrario concepto la direccion, que sigue en este negocio el Prior, à quien es justo confessarle el mas eficaz deseo en el acierto, porque es notorio) requerido con el dicho despacho por un Escribano, separandose de la Notaria, y sin ponerlo en ella para ello, como debia) se le puso incontinenti el cumplimiento, inhibiendose lisa, y llanamente, y lo reiterò à otro despacho immediatamente, librado por el referido Chantre, à pedimento de aquel Provisor, para que le borrassen de las tablillas, y al Notario, como con efecto assi se hizo: aunque no se dice quien le mandò les absolviessen, como debiò anteceder preceptarse, y mandarse por el proprio Tribunal, que les declarò, y entonces extraño reflexarlo: y tambien, que resulte librado este segundo despacho en 20 de Octubre 3 dias antes de haverse dado la providencia, de que le anotassen en las Iglesias de esta Ciudad, pues todo produce assegurar el concepto de lo adjerido, que procediò dicho Chantre al intento del Provisor postergando la fecha del despacho.

15. No obstante la instancia de la Cofradia sobre que se repusieran las citadas providencias, y reassumiendo la jurisdic-

 cion

cion el Prior (à lo menos quando no huviera meritos para el todo) en quanto â continuar actuando lo conducente a efectuar la reintegracion por su sentencia preceptada a favor de la Cofradia, y demas preciso a este efecto, y que conspira al propio fin. A nada se difirió, mandandose cumplir lo proveido, y que ocurriera (donde correspondia) la Parte de la Cofradia, por la que se interpuso apelacion, assi de estas providencias, y las de haverse dado por inhibido, como de las en que se preceptaron las inhibiciones por dicho Chantre; cuyas apelaciones, su reiteracion, y pedimentos no han sido admitidas, y si virtualmente denegadas: con cuyo motivo se ocurriò ante V. S. por el Recurso de fuerza, en no otorgar, para que se obtuvo la Provision Ordinaria Eclesiastica, con la qualidad, de que esta tambien se entendiera con qualesquier, en cuyo poder parassen los citados despachos inhibitorios, pues en otros terminos huvieran los contrarios consumado el doloso hecho, q̃ prepararon de extraherlos por el Correo de aquel dia de esta Ciudad, a la de Cadiz: mas conseguido el recogerlos, y puestos con los Autos, pretende la Cofradia, que por V.S. se declare, que dicho Prior de las Hermitas en la repulsacion, y denegacion virtual de las citadas apelaciones, hace fuerza; cuyo objeto es el de este Informe juridico. El que para su mas facil exposicion se divide en dos Puntos. Primero: Que las inhibiciones expedidas por el Chantre de la Cathedral de Cadiz (Juez, que se ostenta para el conocimiento de la quarta instancia en estos Autos) estân providenciadas sin jurisdiccion alguna, por no liquidarse tener la que en sus despachos menciona. Segundo: Que aun quando se le concediera por hypothesi, no son cumplimentables por no Canonicas; y en uno, y otro concepto, ser violencia la repulsacion de las apelaciones interpuestas.

PUNTO PRIMERO.

Adjutor meus, & liberator meus es tu. Psalm. 69.

16. TOda la confianza de la Cofradia (Señor) para rebatir tan repetidas violencias, lo es unicamente la soberana protectiva authoridad de la Sala; pues a faltarle tan elevado, è inexpugnable asylo, le fuera indispensable desertar las defensas de su notoria justicia: advirtiendo lo lastoso, y molesto de tan continuados recursos, como los Contrarios le commueven, guarecidos de quienes correspondia les contuviessen.

17. El

17. El objeto à que conſpiran (ſe advierte con notoriedad) ſer el impedir tenga efecto la reintegracion de la Lampara, y Campana preceprada à ſavor de la Cofradia en eſta tercera inſtancia; y eſtablecer la quarta con Juez al concepto, y arvitrio de los Contrarios: Mas como eſte intento es opueſto à ingenuidad, y juſticia, y protector de eſta, la principal cauſa de las cauſas: no es mucho que con los proprios medios que ſe ha procurado desfraudar el derecho de la Cofradia, y el privilegio executivo de la providencia reintegratoria, reſulte eſte, y aquel hoy mas firme, y executoriado; y deſcendiendo à la defenſa del recurſo, parecia diſpenſable omitir por ahora quanto conduce al primero, ſobre los deſpachos del Juez *in Curia* nombrado por el Reverendo Nuncio (que ſe hallan preſentados por los Contrarios en los Autos de las Executoriales ante dicho Proviſor de Cadiz Comiſsionado en ellas (que ſon los mandados traher para la viſta, con proviſion de Autos diminutos de V.S.) pues ſin ellos no parece poderſe vèr en èl eſtos, ni ſin la evacuacion de eſte ſegundo recurſo continuarſe las diligencias de traher los referidos Autos. Mas por ſi V.S. Conceptuaſe no ſer precisos para providenciar ſobre todo; ſe harà vèr ſimultaneamente lo mas conducente à uno, y otro, ſin perder de viſta la obligacion en lo conciſo.

18. Queda ſentado por principal objeto de eſte Informe, ſerlo acreditar por violencia la repulſacion de las apelaciones de la Cofradia, las que han ſido, y ſon extenſivas à las expedicion de las inhibiciones del Chantre, (Juez *ad quem*, que ſe oſtenta para la quarta inſtancia) como providenciadas ſin juriſdiccion alguna, ò en el concepto de no Canonicas; y aunque ſin motivo haya parecido eſto à algunos muy extraño (fundados en la comun regla de que à ſu reſpectiva ſuprema Curia, ò Tribunal Regio, en cuyo diſtrito, ò territorio reſide el Juez Ecleſiaſtico, ſe debe ocurrir para que eſta ſe alze, y quite, antecediendo indiſpenſable repulſacion de las apelaciones, que ante èl deben interponerſe.) Para la comprehenſion, y ſuperior practica de V.S. es aſſumpto tan ſabido (como notorio,

notorio) que en terminos iguales, y especificos al acto 1. *Utramque Curiam, supremamque Tribunal, competens esse cognoscende insolidum, de violentia super toto negotio, & causa, utriusque judicis Ecclesiastici facto, à quo simul appellatio emititur, ita ut sit sensus, quod idem Tribunal cognoscat, & adeatur cujus districtus degit judex Ecclesiasticus à quo appellatio proponitur, & sic, sicorum judice inhebente contingat eam interponit, ab expeditione inhibitionis, & ad actione pro inhibito, ejus virtute judicis inhibiti simul pro delatione ea Curia adeunda, esi pro tota causa sub cujus districtus deget, & contra.* D. Salgad. de Reg. Protect. Part. 2. cap. 10. num. 59. ad 64. & Parte 1. cap. 2. §. 5. num. 13. y al num. 8. instruye el modo de exhortarse un Senado à otro en estos casos, y en unos, y otros lugares. Satisface à quanto pued objecionarse, por lo que se omite transuntar los fundamentos, que expone, y en la consideracion de la Sala se tendràn muy presentes,

19. Sentado ya tan authorizado, como practico Documento, se desciende à los meritos de recurso; y sin separarnos de la authoridad del Salgado en el proprio cap. 10. de la parte 2. *per totum,* igualmente se instruye (sin controversia) que siempre, que las inhibiciones de los Jueces *ad quem* se verifiquen no estàr expedidas Canonicamente, ò con nulidad de Derecho (por faltar à su expedicion algun requisito substancial) de su obedecimiento las apelaciones, que se interponen, deben admitirse: bien se apèle de la providencia de Juez, que las precepta, bien de las del Juez, que se dà à ellas por inhibido, ò de las de uno, y otro: *(Simul) ubicunque inveneris inhibitionem non Canonice expeditam, vel alias nullam de jure reputatam, quæ scilicet, peccat in aliquo quod de sui natura esset necessarium, ibi deves appellationem admitere.* num. 12. y al num. 50. *prope finem. Pariter extendas in appellationibus interpositis à judice inhibito, qui virtute alicujus inhibitionis se pro inhibito habet, nam si propterea ab ipso appelletur, & pro delatione appellationis Regia Curia adeatur, dupliciter declarari solet. Nam siquidem ipse judex se pro inhibito de virtute inhibitionis à jure permissæ, & solemniter Canoniceque expeditæ, tunc vim fieri non declaratur, quemadmodum si appellaretur à judice*

dice expediente diximus ; cæterum si se inhibitum dicat vir inhibitionis nullæ , & minus Canonice , ac non legitimè expeditæ , tunc tertius genus decreti solet decernit, nempe. ☞ Que reasumiendo la Jurisdiccion no hace fuerza , y no la reasumiendo la hace ; otorgue, y reponga : Con que en haciendo demonstrable nulidad , ò defecto substancial en la expedicion de los Despachos inhibitorios del Chantre , Juez *ad quem*, que se ostenta para conocer de la quarta instancia, està liquidado la violencia de este , y la del Prior de las Hermitas , Juez *à quo* de la tercera , no admitido à la Cofradia las apelaciones de estas , y aquellas providencias. Assi se concepttùa por constante , è indubitable de las authoridades citadas.

20. Lo es tambien (en desempeño del recurso) lo que inspeccionados los Despachos del Chantre notoriamente producen , pues de sus proprios contextos , y Breves , ò Bulas , que en ellos se dice insertarse , y por ellas conferirsele la comision , y Jurisdiccion para la quarta instancia , se acredita haver procedido con nulidad , y atentado en todos sus dichos Despachos , y demàs que ha actuado en el assumpto : porque el referido Breve , ò Bula , que se menciona , no prueba , ni liquida su legitimidad , y certeza del original de que se dice haverse sacado el trasumpto , ò traslado con que unicamente ha sido requerido ; y por la general doctrina de que ningun Subdelegado , aunque lo sea de Soberano Secular , ò Eclesiastico , no puede exercer la Jurisdiccion , que se le delegasse , ò confiriesse , sin que primero de ella le conste por la inspeccion del titulo , rescripto , ò Breve original , sin bastar testimonio , ni traslado, se authoriza la ninguna Jurisdiccion con que el Chantre ha procedido ex tradiris à D. Alphon. Parej. de inst. edict. titul. 2. Resolut. 5. per tot. *præcipue* num. 25. con gran copia de Authores de la mayor nota : y el cap. 2. *Super eo de appellat. in 6.* y sobre su expoficion el Gonzalez , August. Barbos , y otros ibi : *Idque provenit ex juris regula notissima quacanetur , quod licet adquiratur jurisdictionis potestas à tempore datæ , procedere tamen non potest Delegatus judex absque eo quod sibi edantur literæ originales , nec antea adquirit jurisdictio-*

 nis

nis exercitium, cum non aliter, quam ex eisdem literis debeat constare, & possit animadverti potestas sibi data.

21. De esta classe de instrumentos, ò traslados en especificos terminos de estar sacados de las Bulas, ò rescriptos Pontificios, ò de los demàs, que se acostumbran remitir de la Corte Romana, tan en materia, ò assumptos de gracia, como de justicia, y de la fè que produzgan en Juicio *extra Curiam*; *præcipuè* en la Corte de España, trata làtamente con el dicho Salg. de supplicat. ad Sant. y otros muchos Authores practicos. El Pareja titul. 4. resolucion unica, con division de ella en diez copiosissimos dilatados paragrafos: y al 3. *per totum* sienta por improbables iguales trassumptos; y con referencia à la resolucion 5. del tit. 2. que queda sentada en el anterior parrafo, asseguia, que en fuerza de estos instrumentos, y comissiones, que en ellos se relacionen; è inserten, no pueden adquirir los Comissionados jurisdiccion, interin de estarle conferida no les conste por la presentacion, que se les haga del original à que los dichos traslados se refieren, ibi num. 2. *Hæc instrumentorum genera ex sui natura probationem non induceret; parte præcipuè opponente; nisi de originalibus doceantur.* Y era preciso assi fuesse; pues assumpto de tanta circunspeccion, como es el de exercer Jurisdiccion; y ostentarse con ella, pide una prueba relevante, y la mas acrisolada, y segura, y no menos, que la inspeccion del original titulo, ò rescripto; y si esto debe observarse aun en distancia muy corta; con mas poderosa razon debe ser indispensable en tan dilatada, y remota, como la que media de la Corte de España à la de Roma; y de lo contrario seria exponerse à graves suposiciones, y perjuicios: y assi por estas, y otras consideraciones en que se interesa la causa publica (aunque para diversos assumptos, è importancias (se hallan establecidas las comprobaciones de estos traslados, y otros de igual naturaleza, con las solemnidades que el dicho Sr. Salgado prescribe en la part. 2. cap. 30. §. 3. num. 31. de retent. con otros muchos Authores. Mas para liquidar, ò hacer constar la jurisdiccion conferida, ò delegada, de modo alguno, sino es con el proprio original rescripto se

autho-

authoriza; pero no con trasumptos, y traslados, y menos con los de la naturaleza del que se relaciona en los Despachos del Chantre. Dict. Salg. part. 1. cap. 10. num. 88. ibi tamen §. unico, num. 53. *Cum ad exercitium jurisdictionis suæ sertus esset debeat de sua commitione, & non aliter, quam per literarum originalium exhibitionem, ostentationem, & præsentationem sibi factam, ita ut transumptum literarum ad hoc non sufficiat.*

22. El Breve, ò Bula, que se refiere, è inserta en los Despachos inhibitorios del Chantre, no es el original rescripto de la comission que enuncia estar'e conferida para el conocimiento de la quarta instancia; pues solo es un traslado, ò trasumpto, dado por uno, que se dice ser Notario de la Corte Romana, assegurando haver visto, y leido ciertas Letras, cuyo tenor inserta. No trahe comprobacion alguna, ni otra solemnidad, que le authorice de las precisas para hacer fe. *Extra Curiam in partibus*; es un instrumento *in forma vidimus*; con que assi por no acreditar la certeza de la Comission, y jurisdiccion, que refiere, como que para exercerla es indispensable le conste al comissionado: *Per ostentationem, præsentationem, & exhibitionem originalium.* Està evidente, y notoria la falta de jurisdiccion en el Chantre, y nulidad en quanto ha actuado.

23. Es tan indispensable lo referido, que en terminos de Breves, ò rescriptos de materia de gracia, ò justicia, y aun en los especificos de comissiones, para conocer de causas, se documenta ser motivo justo de retenerse por el Tribunal Regio los traslados, y trasumptos *in forma vidimus*. Ita Pareja dicta resolutione unica titul. 4. §. 3. al num. 60. *Ultimo tandem hæc instrumenta ex alio capite in Senatu Regio retinetur, quod nullam patitur difficultatem, videlicet quod transumpta sunt, & in forma probanti non conspiciuntur, commitioque in illis continetur, nullius, & roboris, & ejus virtute judex in illa nominatus, ne utiquam procedere valeat., cum non antea jurisdictionis exercitium habere dicatur, quam illis editum fuerit originale rescriptum, ut magna cum Doctorum caterva resolvimus supra. Resolutione 5. num. 25.* Con cuyo documento, y los expuestos. infra §. 22. de este informe. No parecia extraño

traño haver formado el recurso correspondiente à la instruccion de ellos; para obviar el perjuicio de la Cofradia, en que se interesa la causa publica, repulsando medios tan dolosos para dexar ilusorio lo exequible de las providencias privilegiadas.

24. Esta propria carencia de Jurisdiccion se authoriza por otro medio no menos atendible, que los anteriores, sin mas que reflexionar, en que despues del 31. de Agosto passado de 1759. en que se expidió el Breve de comission al Chantre en Roma, ocurriò la Parte de el Mayordomo de Fabricas al Reverendo Nuncio, impetrando de el igual rescripto, ò comission para el conocimiento de la propria quarta instancia à favor del Proto Notario de la Nunciatura en 6. de Septiembre de dicho año: quien en uso de dicha comission (à pedimento de los contrarios) librò su despacho inhibitorio, citatorio, y compulsorio, con que fue requerido el Notario, y el Juez *à quo* de la tercera instancia (el Prior de las Hermitas) se passo à emplazar à la Cofradia, y à inhibir tambien al Provisor de Cadiz, comissionado de dicho Prior en la reintegracion preceptada por su sentencia de la Lampara, y Campana. Y prescindiendo de que esta comission (del Juez in Curia) es tan nula, è ilusoria, como la de dicho Chantre, por lo que se expondrà succesivamente en los 24. *usque ad.* 32. y desde el 34. *usque in finem.* §§. asi por su dolosa impetracion, como por estàr ya la apelacion deserta, y haver procedido inhibir sin conocimiento de causa, y con evidente inculcacion de Tribunales (y respetuosidad de ellos) viene à liquidarse, que en perjuicio de la jurisdiccion impetrada, y conferida por el Reverendo Nuncio al mencionado Juez in Curia, para el reconocimiento de la quarta instancia (y estando ya operados por este actos preventivos de ella, de inhibicion, y emplazamiento) no pudo ya de modo alguno usar el Chantre la jurisdiccion, que se dice comissionada à este por la Corte Romana, relacionado en el trasumpto, ò traslado con que fue requerido: pues aunque se tiene presente; que una vez intervenida la Silla Apostolica en qualquier negocio, no puede intrometerse en èl ningun Legado:

do: *Etiam à laterè, ex cap. 7. Decretal. titul. 30. de Officio Legati. Barb. lib. 1. de Jure Ecclesiastico, & ac Officio Legati.* Tambien no es dudable, que *sunt tamen casus in quibus Legatus potest de causa specialiter delegata cognoceret, ut si ille qui rescriptum impetravit priusquam illo utatur, adversarium coram Legato conveniat tunc enim virtute preventionis in ea causa Legatus procedere valet.* Siendo la razon, porque del proprio hecho de la posterior impetracion del Breve, se entiende renunciado el anterior, de cuya comision no se havia usado, ni prevenido; y tambien, porque la jurisdiccion de los Reverendos Nuncios *cum facultate Legati de laterè*, es preventiva con la de los proprios Legados *à laterè* de la Signatura de Justicia por donde se expiden los citados Breves: y asi las apelaciones à su Santidad) pueden cometerse en Roma su conocimiento *in partibus* por dicha Signatura, ò por el Reverendo Nuncio en España, ocurriendo por la Abreviatura de su Tribunal. Ita *Gomez Bajo, Prax. Ecclesiast. lib. 7. part. 2. cap. 1. y 3. lib. 3. & in lib. 2. cap. 4. num. 1. §. estas & part. 2. cap. 1. num. 3. cum aliis.*

25. Conduce (por mayor esfuerzo de lo expuesto) que atendida la resultancia de los Autos, es constante en ellos hallarse yâ deserta la apelacion de los Contrarios quando ocurrieron à mejorarla, solicitando la comision de su conocimiento en Roma, y del Reverendo Nuncio, posteriormente à la expedicion de aquella (como queda liquidado supra §. 24.) pues aunque no se niega ser medio de mejorar la apelacion, comissionarla, practicandose en tiempo, y debida forma; esto ultimo no pueden liquidar los contrarios, y sì, que siendo indispensable (en lo Eclesiastico) al apelante para no causar desercion) solicitar el testimonio de ella dentro del perempTorio, y fatal termino de treinta dias, desde que le es intimada su denegacion, ò admission: *Justa test. cap. ab eo de appellat. in 6. ab eo qui appellat intra triginta dies instanter Apostoli peti debent, & infra dictum tempus à judice exhiberi, alias præsumitur appellationi suæ renuntiare appellans si eos infra idem tempus petere prætermittat, etiam si vadat, aut mittat ad appellationem hujusmodi prosequendam.* Barbosa super eodem cap. ibi: *Appellans si intra*

tri-

triginta dies non petit instanter Apostolos à judice, intelligitur renuntiare appellationi, etiam si vadat aut mittat ad eam prosequendam. Paz in Prax. Ecclesiast. tom. 2. capitulo unico, fol. 57. num. 11. Clementina quámvis eodem titulo; & super illam dicto Barbosa, Gomez Bajo in Prax. Ecclesiast. lib. 1. cap. 24. num. 41. Curia Philipica, tom. 2. titul. 11. cap. 11. num. 22. Y en la ilustracion, ibi: *num. 24. cum Gutierrez Gomez. tom. 2. cap. 11. num. 36. Lancelot. de attent. part. 2. cap. 3. de attentatib. pendentes temp. Apostoli num. 1. y 3. Escaz. de appellation. quæstione 13. Bajo. Prax. Ecclesiast. part. 3. lib. 1. cap. 24. num. 41.*

26. Obraron en esto los Apelantes con la propria falta de regulacion, y resistencia à estos establecimientos, y documentos practicos, como en los demás hechos, y recursos: pues segun los Autos (*fol. 266. Pieza 1.*) despues de haver obtenido los Apelantes en 22. de Agosto de 1759. las Testimoniales del Reverendo Nuncio, en que se mandò al Notario les diesse Testimonio de sus apelaciones (por haver supuesto denegarsele, ò demorarse) en el proprio dia, y aun proprio tiempo, dieron pedimento, pidiendolo (à consequencia de la admision de su apelacion en lo devolutivo *tantum*, por la providencia de 7. de Julio del proprio año, que se hizo saber en 9. del mismo mes) desde cuyo dia, hasta la expedicion del citado Despacho, havian mediado 42. dias, 12. mas de los 30. prevenidos por Derecho. 23. de la data de el Breve (que se dice de comision del Chantre en Roma à 31. de Agosto) y 19. del expedido por el dicho Reverendo Nuncio al Juez in Curia; con que muchos dias antes de estas impetraciones, è inculcacion de Tribunales para mejorar la apelacion los Contrarios (*à jure*) estaba deserta, y renunciada: y por consiguiente los referidos Breves se obtuvieron con evidente nulidad, obrrecion, y subrrecion.

27. El del Chantre, por haverse silenciado en la impetracion de èl, estàr ya causada (*à jure*) la desercion de la apelacion (en los terminos que quedan manifestados) pues siendo este el estado de los Autos, debieron manifestarse; *Quia ad hoc ut valeat rescriptum, oportet fierit specificam mentionem de appellatione; & sic de statu causæ. Barbosa in cap. 2. de*

rescript. num. 10. *& in cap.* 20. *num.* 14. *Grat. Discept. foren. cap.* 100. *num.* 77. *Lancelot. de attent. part.* 2. *cap.* 4. *illation.*7. *num.* 649. Y por lo que respecta al de comision del Juez in Curia, nombrado por el R.Nuncio (porque à mas que en la imperracion de esta comision se silenciò tambien la desercion de la apelacion) no se manifesto por los impetrantes (como debian) que por igual havian ocurrido à la Corte Romana, y aun le havian yà obtenido en 31. de Agosto, anterior à la del dicho R.Nuncio de 6. Septiembre del proprio año; ocultando en una, y otra superioridad el testimonio de la apelacion (como se deduce, y comprueba de la narrativa de unas, y otras Letras, ò Breves. Pues sin èl no puede admitirse: *Quamvis appellans asserat sententiæ, aut appellationis exemplum, culpa judicis à quo, vel actuarii habere non posse, non ideo recipienda erit appellatio, aut aliqua inhibitio concedenda Ex constit. Cardinal. interpret. ad Concil.Trid.* La qual cita à la letra Barb. *in collect. Concil. sess.* 13. *cap.* 2. *n.* 16. 19. *&* D. Salg. *de Reg. Part.* 2. *cap.* 5. §. 2. *n.* 4. 5.

28. Mas còmo havia de procederse con ingenuidad en estos hechos, quando todo resulta operado con evidente dolo, para obtener Juez al arbitrio, y concepto de los proprios Apelantes en la quarta instancia, è interin hacer ilusorio el privilegio exequible de la reintegracion preceptada por el Juez de la tercera; sin advertir (como debieron) que *litteras per fraudem, & malitiam impetrantis exprimendo falsitatem, aut suprimendo veritatem, nullum ex litteris commodum consequuntur, & Delegatus nullatenus de causa cognoscere potest. Ex traditis à predicto* Barbosa *dict.cap.* 20. *num.* 1. *cum multis.* Gomez Bayo *in Prax. Ecclesiast.Part.* 3. *lib.* 1. *cap.* 2. *de impetrat. rescript. num.* 10. *qui per fraudem, aut malitiam litteras impetravit expressa falsitate; vel supressa veritate nullum commodum ex eis consequitur, ut in cap. super literis de rescript. & in cap. aures de probat. Litteræ corruum in totum ubi in aliqua parte, vel articulo illarum per dolum, vel malitiam impetrantis falsum aliquid exprimitur, aut verum suprimitur. Lex & si legibus. C. si cont. jus ibi: Carea penitus impetrantis.* Balasc. *consult.* 80. *num.* 3. Gomez Bayo *ubi suprà, cum Menoch, & aliis.* Està evidente la malicia, y dolo en la

im-

impetracion de unos, y otros Breves de comision, con que *non indiget probatione*. Y es legitima consequencia la notoria nulidad de ellos, como de todo quanto en su virtud se ha actuado, y providenciado por unos, y otros ostentados Jueces. *Ex traditis sup. §. 19.*

29. Todo lo expuesto lo està cō omnimoda sujecion à lo especulativo, y practico, como lo instruyen los Authores citados, y assi aunque parece objeccion lo que tambien se instruye, de que para la desercion de las apelaciones se deben acusar tres reveldias por tres distintos terminos. Este practico documento obra, y procede en quanto à que el apelante despues de pedido, y solicitado el testimonio de su apelacion dentro del perentorio termino de los treinta dias que prescriben las disposiciones Canonicas, la haya de mejorar en el que se le señalare por el Juez *à quo*, à quien le es arbitrario el ceñirle, ò ampliarle, atendidas las distancias de los Tribunales para quienes se interponen; mas no tiene este arbitrio en el de los treinta dias assignados *à jure* para pedir, è instar *sepe, sepius, & instantissimè* por el testimonio referido; *ut stat probatum, & erudit cum multis* Pareja *de instrum. edict. titul. 3. resolut. 1.* con el cap. *ab eo de Ap. in 6.* Y assi los proprios Authores instructores de la practica en enjudiciar en lo secular, y Ecclesiastico, al passo que con la disposicion de dicho capitulo. Y la Clementina *Quamvis eodem titulo*, documentan renunciada la apelacion (por el hecho de no pedir el testimonio de ella el apelante dentro de los treinta dias) van conformes tambien en que no presentandose à mejorarla en el que se le señala, y subsiguiendose tres reveldias, se declàra por desierta. Politica de Villa Diego *cap. 4. fol. 47. num. 5. 3. 4.* Gomez Bayo *Prax. Ecclesiast. Part. 1. lib. 7. n. 12. in fine, cum Paz, Parladorio*, y otros.

30. Aunque limitado el estudio, y direccion de la Cofradia, no dexa de confiarse, de que no les serà factible à los Contrarios fundar con solidez nada de sus reprehensibles hechos ser legitimos, y tenga subsistencia el serles arbitrario prevenir en diversas superioridades la presentacion en grado de su apelacion, presentandose ante el Re-

verendo Nuncio, que conociò de la ſegunda inſtancia, deſpues comiſsionando la quarta en la Silla Apoſtolica, y ultimamente en la Abreviatura del Reverendo Nuncio, como Legado *cum facultate legati de latere* de ella: y dexando en todos tres Tribunales actualmente pendientes los procedimientos. Tan irreſpectoſos, como doloſos hechos, à què reprehenſion no ſon acreedores? Pues mas ſe gradùan de eſta claſſe, atendiendo à que tranſienden à bulnerar la debida obediencia al auto (de no hace fuerza) providenciado por V.S. à favor de la executiva reintegracion de la ſentencia del Prior; y ſi nadie duda que à eſta no pueden las partes, ò ponerſe, ni aun uſando de los mas elevado recurſos, ſin incidir en punible delito. (D.Salg. *de Regia Protect. Part. 1. cap. 4. num. 17*. Pareja *de inſtrut. edict. titul. 10. reſolut. 2. num. 21*.) La propria razon hay para uſar (Señor) de la ſoberania que V. S. repreſenta en eſtos contra quienes con indirectos medios procuran dexarles iluſorios.

31. Por donde podràn los Apelantes fundamentar por legitimas las inhibiciones del Chantre, y las obtempetaciones à ellas omnimodamente providenciadas por el Prior de las Hermitas, quando de ſu proprio contexto de los Deſpachos, ſe advierte ſu nulidad notoria, como expedida, ſin juriſdicion alguna, ni comiſsion cierta en dicho Juez, que ſe oſtenta *ad quem* para la apelacion de la quarta inſtancia? Pues el traſſunto, ò traslado del Breve, que inſerta, y refiere, queda fundado no la comprueba, ni liquida: (ſupra §. 20. 23) A mas de que ſin la inſpeccion del original, no puede tener exercicio ſu Juriſdiccion, fiendo cierta: (ſupra §. 20.) Y menos eſtando obtenido con obrreccion, y ſubrreccio de los impetrantes, por los motivos expueſtos: (ſupra §. 28.) Y mucho mas haviendo ocurrido à obtenerles, eſtando ya (por Derecho) deſerta la apelacion (de cuyo grado havian de conocer los Comiſsionados: ſupra §. 25. 26) quando qualquiera de los particulares referidos, y fundados, es baſtante para acreditar la nulidad, y atentado de el que expide las inhibiciones, y agravio del Juez, que à ellas ſe dà por inhibido; en cuyos terminos es evidente la violencia en repulſar las apelaciones, que de

 unas,

unas, y otras providencias se interponen. *Ex traditis suprà à D.Salg.de Regia Protect. part. 2. cap. 10. per totum.& in.n.22. Ubicumque inveneris inhibitionem non Canonice expeditam, vel aliàs nullam de jure reputatam, quæ scilicet peccat in aliquo quod de sui natura esset necessarium, ibi debes appellationem admittere, cum juxta, & legitima reputetur. Ex bisque satis sursum comprobavis.* No puede haver nulidad mas reelevante, y notoria, que la carencia de jurisdiccion en todos assumptos contenciosos; y procede con mas poderosa razon en los inhibitorios, como que sin ella no puede ostentarse con aptitud para el conocimiento del negocio que solicita abdicarse con separacion del Juez que le tiene actualmente: *Quia inhibendi facultas à jurisdictione dependeat. Cap. Lator. Cap. Suam. Qui filii sunt. legitimi. Cum Boetto. Sard. & aliis, Parej. tit. 2. Res. 6. specie 1. num. 145.*

32. Estas nulidades, y carencia de jurisdiccion no dexò de advertirse por el Chantre (assi porque se ostenta facultativo, y Professor en los Derechos, como porque à estos no se les admite, ni presume ignorancia respectiva à lo que en èl se halla documentado, y assi nada puede disculparle: ni el insinuar, y proferir en sus despachos (unas veces) que el Breve, ò Letras (de su ostentada comission) son inhibitorias del Prior de las Hermitas, Juez de la tercera instancia (y otras.) que son recusatorias à este, al proprio tiempo, que insinùa, y quiere sean de comission para conocer de la quarta instancia. Verificandose de la inspeccion de sus proprios despachos, ni haver tal inhibicion, ni recusacion, ni su certeza, ni legitimidad, ni poder haverle conferido jurisdiccion alguna, que es el primer Punto de este reverente Informe.

PUNTO SEGUNDO.

33. QUe en terminos de que por algun concepto (que no se alcanza) se concepttùe por V. S. con jurisdiccion al Chantre, y lo proprio à el Juez in Curia para la quarta instancia, aun es notoria la violencia en no admitir à la Cofradia sus apelaciones (interpuestas de las providencias del Prior,

Prior, Juez de esta tercera (asi de no haver diferido a reponer la en que se diò por inhibido à los Despachos del Chantre, y del Juez in Curia, reasumiendo la Jurisdiccion, y continuando en los Autos, como de las en q̃ este los expidiò con resistencia à las disposiciones Conciliares, y Canonicas) es el objeto à que se dirije este segundo Punto, ò reflexion: y se acredita en primer lugar con el proprio, que queda citado anteriormente del Salg. *Part. 2. cap.* 10. instruyendo, que para ser obtemperables las inhibiciones del Juez *ad quem*, deben ser Canonicamente expedidas; esto es, con conocimiento de causa correspondiente à la naturaleza del negocio, y providencia, de que està interpuesta la apelacion, guardando, y observando la forma, y thenor prescripta por las disposiciones Conciliares *secus autem quando inhibitio non Canonicè expediantur à Superiori, quia tunc vim faciet judex si appellatione ab ea interposita, non deferat cum eo casu juxta sensenda erit appellatio,* ibi *num.* 16. y 17. *cum Cardin. Tuscus,* ibi: *Quod si judex omissa causa cognitione, pervenerit ad inhibitionem, justam tunc esse, & legitimam appellandi causam, ab ipsa inhibitoria, quatenus minus Canonicè à judice expedita fuerit (ut statim vidimus) quibus quidem evidenter probatur à non Canonica inhibitionis expeditione legitimam esse appellationem, eique à judice necessariò deferendum.*

34. Este conocimiento de causa, que debe anteceder al expedir las inhibiciones al Juez *ad quem* lo instruye remisive el Salgado *(num. 20. y 21. ubi supra) al Sr. Covarruvias. Lancelot de attent. Paz in praxim, Ecclesiast.* y otros, que inspeccionados avisan haya de ser *per acta, & processus anterioris instantiæ (à quibus ado novissime, D. Gabriel. de Pareja de instrum. edict. titul. 3. resolut. 2. per totam)* donde fundando la precita obligacion del Juez *ad quem*, en que por el Apelante se le exhiban los Autos del Juez inferior [porque de otro modo sin ellos no puede proceder à providenciar difinitiva, ni interlocutoria providencia, sin incidir en nulidad, y atentadò) sienta por regla *tam Canonicum, & Consiliare jus, quàm Civile, consencit quod judex ad quem appellatio, nullitas, querela, sive recursus interponitur AD JURISDICTIONALEM ACTUM INHIBITIONIS, videlicet, prò-*

cedere

cedere non valeat, nisi acta processus coram inferiori fabricati apud ipsum edantur, ut expresè cavetur in cap. Romana, §. Si verò. §. Quod si objiciatur. Et §. Si autem de appellat. in 6. cita al Salg. Barb. Lancelot, y un Estatuto, ò constitucion de la Congregacion de Reverendos Cardenales, interpretes à el Concilio Tridentino, ibi: *Cum à gravamini, quod per definitivam reparari nequit, ut indebitæ carcerationis, vel torturæ, aut ex communicationis, & jam comminatæ appellatur, NON NISI ACTIS ex quibus evidenter appareat de gravamine, appellatio admittatur, aut INHIBITIO, vel probatio aliqua concedatur.* Cuyos establecimientos dàn la forma inviolable, que debe observarse *tam in admittendis appellationibus, quàm in concedendis inhibitionibus post appellationem*, por todos los Juezes, y Tribunales de Apelaciones, aunque sean interpuestas à su Santidad, *Consil. Trident. Session. 22. cap. 7. ibi: Legati, & Nunci Apostolici, Patriarchæ, Primati, & Metropolitani in appelationibus ad eos interpositis in quibus vis causis tam in admittendis appellationibus, quàm in concedendis inhibitionibus post appellationem servare teneantur formam, & tenorem Sacrarum constitutionum, & præsertim INNOCENTII IV. quæ incipit, Romana quacumque consuetudine etiam immemoriabile, aut stilo, & privilegio in contrarium non obstantibus, aliter inhibitiones, & processus inde secuta quæcumque sint ipso jure nulla.* Y por otra decision de la Congregacion de Reverendos Cardenales Interpretes de el Consilio, se declara tambien, que estos establecimientos abraza, y comprehende *Auditores Legatorum, alliosque Judices Apostolicos à Legatis, & Nuncii Delegatos quibus justa facultatem illis coessam comitunt audiendas, & cognoscendas causas appellationum ab Ordinaris ad Sedem Apostolicam interpositarum, debere servare hoc Decretum Concilii super inhibitionibus.* La cita el Salgado, *ubi suprà.* El Barbosa in Collectanea Consilii in dicto capite 7. y otros.

35. Atendidos tan inviolables establecimientos, y que à mayor abundamiento se le manda observar *pro forma* à todos los Delegados de la Silla Apostolica, para conocimientos de causas, y que puntualmente se le precepta al Chantre assi, en el que dice Breve de su Comision al Juez in Curia (*Servata forma Sacrosancti Consilii Tridentini.*) Que podrà

drà difculpar à eftos oftentados Juezes para la quarta inftancia,por no haver procedido con fujecion à eftas Canonicas, y Conliliares Decifiones, procediendo defde luego à inhibir al Juez *à quo*, fin conftarle primero: *Per acta, & proceffus iftius, an appellatio fit necnè legitimè interpofita, & profecuta, vel totaliter?* Devuelto el conocimiento por la admifsion de la apelacion libremente, y en ambos efectos: *Juxta dicto Capite Romana. Innovatum per Concil. Trident.* con què Autos tomò el conocimiento que debiò anteceder à inhibicion? *Nifi prius conftiteri per acta, & proceffus.* Yà fe vè, que no pudo fer con los formados ante el Prior Juez *à quo*, como le era precifo: pues en la propria providencia en que expidiò la Inhibitoria, y Defpacho librado, fe preceptò la Compulforia para eftos Autos; con que efto no ha fido obrar con fujecion à Derecho, fino es al mero, è irregular arbitrio, y con evidente nulidad, y exceffo: viniendo à refultar de tan extrañas experiencias, que las citadas inhibiciones: *Acta, & proceffus eidem fecuta funt ipfo jure nullas, & ideò* por ningun termino obtemperables, feu atendibles, ni cumplimentables.

36. Podrà objeccionarfe (con mas viveza, è ingeniofidad, que folidez) que el conocimiento, que las difpoficiones Canonicas piden, antecediò à la expedicion de las inhibiciones del Chantre, y aun con conocimiento de Autos del Juez *à quo*; pues haviendo inhibido à fu Comifsionado de efte (el Provifor de Cadiz) en las Executoriales, le remitiò eftas; y no dudandofe, que en ellas và fiempre inferto lo fubftancial del Proceffo, demanda, excepcione, y fentencia, fu apelacion, denegacion, ò admifsion: *Gomez. Bajo. prax. Eccle. part. 1. lib. 8. cap. 5. num. 1. 2. 3. cum alliis D. Covar. inpract. quæftion. cap. 15. num. 9. & cap. 25. Verf. decimo quarto. Azevedo, in leg. 5. tit. 17. lib. 4. num. 1 & in leg. 1. tit. 21. num. 95. eodem lib. 4. Recopilat.* no puede decirfe, que en lo formal no fe tuvieron prefentes los mèritos de los Autos de la tercera inftancia; ni haverfe procedido à inhibir al Juez de efta tercera, fin el debido conocimiento: afsi advirtiò el Chantre poder paliar fus intentos, y los del Provifor adjerido à ellos, y aquel à

G los

los de este, y de los Contrarios; pero no se hicieron cargo (ni pueden afectar ignorancia en ello) que no son suficientes aquellos Autos (relativos unicamente à lo conducente à dar conocimiento en concifo de las particulares, que conspiran à la execucion; pues se requiere, que sea con vista de todos los seguidos, y formados ante el Juez *à quo juxta Concil. Trident. sessione 13. cap. 3. Acta primæ instantiæ omnino producat. Et in cap. 20. sessione 24.* ibi: *Teneatur acta omnia coram Episcopo gesta.* *Ley 2. titul. 4. Recopil.* ib.: *con todo el Processo.* Lo qual es generalmente instruido, y seguido, en tanto grado, que *nonsolum acta substancialia, & merita causæ respicientia debeant produci coram judice ad quem; sed etiam illa, quæ viderentur irrelevantia dummodo consent apud Judicem à quo :::: fuisse producta. Ex traditis à predicto Pareja, dicto titulo 2. resolut. 2. per totam, præcipue num. 32.* à el 33. *Quòd attenta dispositione Sacri Concilii Tridencini, ACTA OMNIA, licèt irrelevantia coram Judice ad quem sint edenda cum in predicto Concilio pro forma inducatur. Rota, decis. 106, & 107. part. 4. divers. & decis. 554. part. 2. in recentioribus, & decis. 274. num. 3. in impressis post tract. de Manutend. à Ludovico. Postio, ubi, aliæ decis. Rotæ recencetur:* instruyendo, que los Juezes *ad quem* no pueden *ad actum jurisdictionalem inhibitionis devenire*, sin conocimiento de causa: *Per acta omnia, & processus anterioris instantiæ*; cuyo lugar, por ser tan terminante, como copioso, se omite la exornacion de mas citas, ò authoridades, quando con las expuestas queda destruida la aparentada objeccion, y corre por evidente la nulidad, y atentado en las inhibiciones expedidas.

57. Mas este conocimiento, que debe tomar el Juez *ad quem per acta, & processus anterioris instantiæ*, previene la disposicion Canonica del Capitulo Romana, renovado, ò confirmado por el Concilio, haya de ser *vocatis partibus*; esto es, citadas, y emplazadas las Partes, y llevado el Processo, de cuya inspeccion resulte, que el conocimiento les estè devuelto en el todo, ibi: §. *Si vero vocatis partibus, &c. nisi prius ipsius constiterit causam ipsam ad eos totaliter fuisse delatam prohibere nè & in causa*

illa,

illa; vel nè ad executionem procedatur sententiam non presumant. Con que resultando, como resultan expedidas las inhibiciones, juntamente con el emplazamiento (aun quando se le concediera por hypothesi) ser bastantes aquellos Autos de las Executoriales, está evidente la contravencion à la disposicion Canonica, y Consiliar, pues procedio à inhibir sin conocimiento, ni asistencia, ò citacion de la Cofradia: *Vocatis partibus*, cuya solemnidad omitida, ò postergada à la decision, y conocimiento, influye nulidad tan evidente, que anula, è irrita *ipso jure*, toda judicial providencia, y aun por tal no se reputa: *Aliter inhibitiones, & processus eidem secuta, quocumque sint ipso jure nulla. Dict. cap. 7. session. 22. Concil. Trident.*

38. No puede objetarse contra estos establecimientos costumbre, ò privilegio, ni estilo en contrario; pues todo quedò por ellas abrrogado, ò derogado: *Non obstante quacumque consuetudine, etiam immemorabile stilo, aut privilegio in contrario*: y assi aun por los mismos Authores, instructores de los rudimentos practicos en la forma de enjuiciar en lo Eclesiastico, y Secular, y seguir, è instruir las apelaciones, sientan sin controversia lo expuesto, sobre que el Juez *ad quem*, no puede proceder à inhibirse al *à quo*, sin que primero le conste por los Autos de este, estàr legitimamente apelada su providencia. Ibi, *el Gomez Bajo, prax. Ecclesiast. part. 1. lib. 1. cap. 1. n. 4.* „ Ni dàr inhibicion contra los inferiores de la primera „ instancia, hasta que por Compulsoria sea llevado el „ Processo, y le haya visto, y conste de los meritos de „ èl. „ Y en el *lib. 7. part. 1. cap. 3.* del modo de seguir las apelaciones, *num. 4.* ibi: „ Y el Juez superior, haviendose presentado con el testimonio de la apelacion, „ manda dàr citacion, para que la parte apelada parezca en prosecucion del Pleyto, y Compulsoria para el „ Notario, para que dentro de ciertos dias dè al Apelante copia del processo; y conforme al Sacro Concilio Tridentino, *session. 22. cap. 7.* no se puede dàr inhibicion contra el Juez *à quo*, sin conocimiento de causa, y con vista del Processo, aunque de estilo se tiene

„ man-

„ mandar á los inferiores, que por termino de quince „ dias, ó mas, segun la distancia del Tribunal Superior, „ se suspendan, para que en dicho termino se traiga, y „ vea el Processo. „ Cuyo ultimo particular no es del recurso, porque la inhibicion del Chantre es perpetua, y *no superseforia* temporal: cita al Paz, y la Curia, y otros, que addiciona la *Ilustracion en la part. 2. cap. 11. num. 22.* que instruye lo proprio. Y el Señor Salgado, *dict. part. 2. cap. 10. num. 27. y 28. versicul. Odie, in fin.* Y el Pareja, *dict. resolut. 2. titul. 3. num. 6. 9*: y en terminos de Juezes Apostolicos, y de Comission para el conocimiento de las apelaciones, *idem Gomez Bajo, part. 1. lib. 8. cap. 3. num. 4.*

39. Procede lo referido: *In quibus vis causis tam in admittendis appellationibus, quàm in concedendis inhibitionibus post appellaionem. Concil. Trident. dict. cap. 7.* Mas en las Causas, ó Pleytos *de naturaleza privilegiada*, aun no es suficiente sola la inspeccion de los Autos con citacion de las Partes, y unica instruccion de su contexto para procederse por el Juez *ad quem*, á preceptar la inhibicion *in totum* al *á quo*; pues entonces se requiere principiarse un conocimiento sumario (antes de proceder á conocer de lo principal de la apelacion propuesta) unicamente dirigido adeclar con vista del Processo, de lo justo, ó ilegitimo de la interposicion, admission, denegacion, ó decersion de la apelacion: *Et postquam processus fuerit à se delatus, viso processu, si appellatio interposita fuit à sententia definitiva, visoque testimonio appellationis, rite, & rectè interpositæ concedit appellanti mandatum inhibitionis quo inhibet Judici inferiori à causa cognitione*, *NISI IN CASIBUS IN QUIBUS APPELLATIO DE JURE PROHIBITA ESSET etiam à sententia difinitiva*: *Nam tunc non potest superior contra inferiorem inhibitionem dare, donec cognoscere cæpisset de causa justa appellationis per acta ipsius prorsus, &c. juxta test. in dict. cap Romana. §. Siautem de appell. in 6. inovatum per tridenti, in totum. Ita Gondisalbus de Paz, in prax. Eccl. part. 5. cap. unico, num. 14. fol. 58. usque in finem. D. Salg. de Reg. Protect. part. 2. cap. 10. num. 20. y 25.* ibi: *Quando ULTRA causæ cognitionemque IN CÆTERIS ADHIBERIT DEBET, allia adhibetur cognitio*

nitio de causa justa, vel injustâ appellationis, & an appellatio recipienda sit vel non, per acta, & processus: quia tunc quando Judex Superior ita cæpit cognoscere, potest etiam in causis non appellabilibus inhibere inferiori, quia omnino debet in executione supercedere, &c. secùs autem est dicendum, quando præfata causæ cognitio omissa fuit, quia tunc inhibitio non facit attentata ob quod ei jus resistit. Y en la part. 2. cap. 31. de Retent. Bullar. Fundando por legitima la retension de Bulas, ò Breves de inhibicion, providenciadas por el Tribunal de la Rota, à los Juezes *à quo, in partibus, num. 7. Et quando causa est in appellibilis, vel quia sit via executiva, & similia, ultra causæ cognitionem supradicta, allia adhibetur cogniti- nempè, an appellatio sit rescipienda vel non.* Y reprehendiendo el poco arreglo, que en esto proceden algunos Juezes (en menosprecio de la jusion, ò establecimiento del Sacro Concilio) exclama: *Quam inhibitionis præcisam formam cum Concilii Trident. ne lecta viderit, abusum Superiorum ex potentia imperii, & manu jurisdictionis destruere ambitium, & anhelantium jurisdictionem alienam inferiorum illam revocabit. Et convenit, quod idem Salg. dictit in dicta part. 2. cap. 10. num. 26. num. 36. ac ideò maturitas in superiori desideratur per idem Concilium, tam in admittendis appellationibus, ab eo, quàm indecernendis inhibitionibus, ut prius exactis cognoscat, an jure vel injuria, petatur inhibitio. Potuisset enim hac captiosa via aperta, pas-im, & assidui juris intentio transgredi, multoties cupientes nonnullas sensentias debitè executioni pertrahi appellatione non obstanteque vix compleretur, nisi hujusmodi impertinens, cautelosa, & calumniosa rimula clauderetur.*

40. Ser de naturaleza exequible, y privilegiada la Sentencia del Prior de las Hermitas, Juez *à quo* de la tercera instancia, lo comprueba el ser de restitucion al despojo de la Lampara, y Campana de la Cofradia, operado por los Curas, y Mayordomo de Fabrica, contrarios apelantes: y con notoriedad lo autoriza la providencia declaratoria de V. S. de no hacer fuerza dicho Prior en haver denegadoles su apelacion en lo suspensivo à los Contrarios. Con que vean estos el enunciado Chantre, y Juez in Curia, nombrado por el R. Nuncio (que se osten-

tan *ad quem*, para conocer de apelacion en la instància quarta, como han de acreditar Canonicamente expedidas sus inhibitiones, sin Autos del anterior Juez, para instruirse de estarles devuelto, ò no el conocimiento en el todo: (*Nisi prius constiteri per act., & processus anterioris instantiæ vocatis partibus*, y sin haver precedido à su expedicion el sumario conocimiento, que debia, y prescribe *pro forma* inviolable las expuestas disposiciones Canonicas, y Consiliares, quando la apelacion es interpuesta de privilegiada sentencia; esto no les es factible probar, ò liquidar haverse verificado; ni libertarse sus llamados Breves, ò Comisiones de las notorias nulidades de obrepcion, y subrepcion, y demàs expuestas en el primer Punto de este Informe: ni por lo respectivo à la de el Chantre, el que sea cierta, por no justificarlo el trassumpto, ò traslado, que en sus Despachos menciona; ni la de el Juez *in Curia* estàr librada por el Reverendo Nuncio en calidad de Legado: *Cum facultate Legati de latere* (como los Apelantes refieren, y no verifican las copias de el Despacho de este puesta en los Autos) à mas de ser una, y otra comision ilusoria, por la desercion de la apelacion, ò renunciacion de ella, con el hecho de no haver solicitado el testimonio, dentro de peremptorio termino de treinta dias, prescriptos por las disposiciones Canonicas. (*Ex traditis supra.* §.27. Et D. Salgad. de Retent. part. 2. capit. 30. num. 14. ,, Quia comissio super appellatione resoluta, & quæ ,, jam non stabat nullam fuisse, nec tribuisse Jurisdictionem, & per consequens omnem processum ,, einde secuta esset nulla, & invalida ex deffectu ,, Jurisdictionis. ,, Con que unas, y otras inhibiciones, y los obedecimientos, y obtemperaciones, dandose por inhibido à ellas el Prior Juez *à quo Acta, & processus èinde secuta, quæcumque sint ipso jure nulla. Et ideò* notoria violencia no admitirle à la Cofradia sus Apelaciones interpuestas de unas, y otras providencias *ex traditis supra.* §. 19. 33. cum D. Salg. de Reg. Protect. dict. part. 2. cap. ,, 10. per tot. & part. 4. §. 4. num. 13. 14. Ceballos, in ,, tractat.

,, tractat. de cognition. per viam violentiæ, cap. 142. *per tot. cum multis.* Assi lo espera se sirva V. S declararlo, *salva in omnibus.* V. D. C. Kalendis Februarii, anno Domini, M. D. CC. LX.

Ldo. D. Isidoro Montemayor
Pizarro y Salzedo.